

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-02023-F-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la aquí demandada con fecha 19/05/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 11/05/2026, el que ha sido concedido con fecha 21/05/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal de Familia local como CPF; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata el presente de un proceso de alimentos promovido por la actora contra su hermana en el marco de lo dispuesto por el artículo 537 del CCC.

La demanda ha sido acogida en los siguientes [terminos](#), remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

En su parte resolutive dispone: "...I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por derecho propio, contra la [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que

abone el 12 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente al 60 % del SMVM. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas a la alimentante (Art. 121 CPF) ...”

4.-Contenido de la expresión de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La recurrente expone sus agravios en la audiencia dispuesta a tal fin con fecha 07/07/2026.

5.1.1.-Se agravia inicialmente por lo que considera como una errónea valoración del estado de necesidad/vulnerabilidad. Menciona que se confunde el estado de necesidad con la presunta vulnerabilidad.

Expone que de la prueba documental aportada por la actora no surge la prueba categórica y concreta acerca del diagnóstico y patología que le impidan trabajar, no resultando adecuado intentar acreditar esos extremos mediante la prueba testimonial, no existiendo en autos una prueba pericial médica, una declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, ni habiéndose adjuntado un certificado de discapacidad. Agrega que el diagnóstico principal proviene del informe de una médica psiquiatra que la vió -a la actora- tan solo tres veces en 2021 el que, habiendo sido desconocido por su parte, no ha sido ratificada su autenticidad.

5.1.2.-Expone luego que habiendo desconocido toda la documental aportada por la actora con su demanda esta no produjo la informativa subsidiaria, no habiendo acreditado su imposibilidad de trabajar.

5.1.3.-Refiere luego a una errónea conceptualización de la incapacidad laboral mencionando que la actora no ha mostrado una actitud colaborativa con su recuperación, sin valorarse su falta de voluntad para trabajar o para persistir en sus relaciones laborales. Agrega que los informes sociales se basan en entrevistas y manifestaciones sea de la actora o de su tía y menciona que la accionante no deja ingresar a nadie a su domicilio y sin tener obra social no está dispuesta a concurrir al hospital. Se pregunta si realmente la actora no puede valerse por si misma y critica el obrar de la Defensoría toda vez que estando en conocimiento de la situación no asistió a aquélla para tramitar el CUD para obtener la cobertura de una obra social. Cuestiona luego que con las oportunidades que hoy ofrece la virtualidad la actora no haya intentado conseguir un trabajo.

5.1.4.-Se agravia luego por haberse omitido que la actora cuenta con vivienda propia de importantes dimensiones producto de la herencia recibida de sus padres habiendo por su parte cedido sus derechos hereditarios en su favor, que incluían la casa familiar y el 25 % de la propiedad de los progenitores de su padre. Expone luego que se omite ponderar que la actora cuenta con vehículos registrados a su nombre, con [ESTUDIOS_ACTOR_1] y experiencia laboral. Agrega que el artículo 545 del CCC exige no solo acreditar necesidad sino también imposibilidad de procurarse alimentos.

5.1.5.-Cuestiona luego la incorrecta distribución de la obligación alimentaria entre los obligados del mismo grado (hermanos) fijándose una cuota significativa exclusivamente a su cargo sin distribuir en forma proporcional la carga ni cuantificar la eventual contribución de los restantes obligados vulnerando lo dispuesto por el artículo 537 del CCC y desoyendo lo dicho anteriormente por este tribunal.

5.1.6.-Se agravia luego por la falta de ponderación de sus propias cargas familiares sosteniendo a dos hijas (una de ellas [ESTUDIOS_1]) presentando además su cónyuge una [SALUD_1]. Expone que su obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (en favor de sus hijas) prevalece frente a la obligación subsidiaria entre hermanos.

5.1.7.-Refiere luego a la arbitrariedad en la cuantificación de la cuota. Indica que

no se explica cómo se arriba a ese monto sin indicarse cuáles serían los gastos o necesidades de la actora, los cuales además no han sido acreditados. Se agravia además al haberse subido el piso mínimo sin ponderarse que venía cumplimentando los alimentos provisorios oportunamente fijados.

5.1.8.-Por último cuestiona la imposición de las costas, sin evaluarse la complejidad y particularidad de lo aquí debatido, habiendo ejercido razonablemente su derecho de defensa cumplimentando además en forma regular la prestación de alimentos provisorios oportunamente fijada.

5.2.-Sustanciados esos agravios con la actora ésta los contesta en la audiencia referida.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 05/06/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 18/06/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso, entiendo que el mismo debe prosperar parcialmente.

Con los elementos de prueba incorporados en autos, y al igual que la magistrada interviniente, considero acreditada la situación de vulnerabilidad de la actora, tal como surge del detallado recuento que ha efectuado la magistrada de grado de todos los informes obrantes en este expediente como en los conexos así como de la prueba testimonial producida en autos.

No omito la circunstancia expuesta por la recurrente acerca del desconocimiento por su parte de la documental adjuntada por la actora con su demanda más cierto es que se ha incorporado como prueba instrumental los autos acumulados y caratulados "[ACTOR_1] S/ SITUACIÓN" EXPEDIENTE: RO-19238-F-0000 obrando en el mismo: certificado médico y pedido de estudios médicos agregado con fecha 01/08/2024 por parte de la Defensora interviniente como patrocinante de la denunciante; el 11/06/2024 se agrega el informe remitido por el Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura del que emerge la situación de indigencia en la que se encuentra la actora recibiendo incluso a ese momento una prestación alimentaria de parte del municipio local sugiriendo la profesional interviniente en dicho informe que se proceda al alta de la Tarjeta Río Negro Presente en favor de aquélla; con fecha 14/05/2024 se agrega el informe del Hospital de Allen con los respectivos informes médico y social

habiendo agregado -con fecha 19/04/2024- la Defensora la historia clínica de la aquí actora; la mencionada Defensora con fecha 16/04/2024 adjunta informe producido por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa y el informe de Salud de fecha 22/02/2024; informe socio ambiental del Municipio de Allen de fecha 06/03/2024 agregado en autos con fecha 19/03/2024. Emergiendo de este último informe inclusive que la aquí recurrente se habría comprometido en colaborar económicamente para proporcionar un cuidador para su progenitoria. De tal gesto es posible deducir el reconocimiento de la recurrente de la imposibilidad de su hermana de propiciar alguna ayuda en favor de su madre.

Por otro lado en el proceso antes citado la Defensora de Menores e Incapaces con fecha 12/06/2024 dictamina y culmina solicitando al área de salud mental del Hospital de Allen "a fin que procedan a realizar una evaluación a la [FAMILIAR_4] a la brevedad e informen al tribunal el resultado de dicha evaluación", dictamen que es notificado a ese nosocomio con fecha 24/06/2024 sin que se haya podido verificar a la fecha el cumplimiento de lo allí solicitado.

La situación descripta se sintetiza con el informe pericial social agregado en fecha 21/7/2025 en este proceso, del que se extrae a modo de conclusión "Se trata de un hogar unipersonal conformado tras la muerte de los progenitores de la [FAMILIAR_4], con los cuales convivía. Ella reside en una vivienda que cubre sus necesidades habitacionales, pero requiere labores de mantenimiento para promover seguridad y funcionalidad de la estructura y los servicios públicos. Cuenta con una ubicación en zona urbana pero, los problemas de salud de la nombrada, dificultan su desplazamiento independiente, requiriendo de un traslado vehicular semanal que no siempre puede solventar para concurrir a sus atenciones hospitalarias. La señora posee [ESTUDIOS_ACTOR_1] que le han permitido insertarse en el mundo laboral hasta que su situación de salud se lo permitió. Los recursos materiales con los que cuenta provienen de los alimentos que aporta su hermana, además de la tarjeta alimentar gestionada por un organismo estatal. Más allá de estos alimentos percibidos, no cuenta con otro tipo de asistencia material y/o afectiva por parte de integrantes de su familia de origen y/o extensa".

Coincido en este aspecto con las conclusiones a las que ha arribado la jueza de grado al decir "que el estado de necesidad de la [ACTOR_1] y su imposibilidad de procurarse por sí misma alimentos se encuentra acreditado, siendo evidente que sus

padecimientos de salud físicos y mentales le impiden realizar las tareas cotidianas más básicas, que presenta graves dificultades hasta para salir de su casa y que todavía no se ha encontrado un tratamiento acorde para la misma. Asimismo, se infiere que el fallecimiento de su madre, [FAMILIAR_1], ha acrecentado su situación de vulnerabilidad en varios aspectos y sobre todo en lo económico, debido a que ambas mujeres subsistían de la jubilación y pensión que recibía la [FAMILIAR_1]", todo ello en consonancia con las exigencias del art. 545 CCyC.

La existencia de bienes de titularidad de la actora por sí sola no logra conmover los decidido en el grado por cuanto éstos no le generan ningún ingreso y su situación de salud y de vulnerabilidad se constituyen en un obstáculo no solo para procurarse su propia subsistencia sino también para adoptar alguna decisión, respecto de aquéllos, que le permita mejorar o solventar de algún modo su situación cotidiana.

En este sentido se ha dicho y se comparte que " la acreditación de falta de medios suficientes o de imposibilidad de proveerlos con el fruto de su trabajo no significa que deba probarse un estado de indigencia o de extrema pobreza. Puede suceder que quien reclama alimentos sea beneficiario/a de una jubilación o propietario/a del inmueble en el cual reside, pero que sus ingresos sean insuficientes para afrontar los gastos derivados de una enfermedad, o los gastos para el mantenimiento ordinario de la vivienda o el pago de servicios básicos, entre otros" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 4, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, Comentario art. 545 por Natalia de la Torre, p. 89).

Ante ello, los agravios relacionados con la errónea valoración del estado de necesidad/vulnerabilidad entiendo no debieran prosperar.

Entiendo además que la propia actitud de la recurrente durante el proceso evidencia su coincidencia con la imposibilidad de su hermana de procurarse su sustento. Y afirmo ello toda vez que si bien en forma diligente ofreció una prueba pericial médica psiquiátrica a los fines de desmentir eventualmente esa imposibilidad, no habiendo sido proveída la misma en tiempo oportuno (ver providencias de fechas 26/02/2025 y 09/04/2025) no solo no atacó esos proveídos sino que tampoco replanteó ese medio probatorio en esta instancia.

Ahora bien, llegado el momento de cuantificar la cuota correspondiente, si bien la

magistrada ha tenido en cuenta los términos de la resolución de este Cuerpo en fecha 20/11/2024, debo decir que no luce reflejado en el cálculo respectivo.

La jueza de grado afirma que "se deberá analizar lo manifestado por la demandada en relación a los restantes hermanos de la [ACTOR_1] y la posibilidad de requerirle la prestación alimentaria a ellos, cuestión que fue planteada y resuelta por la Cámara de Apelaciones en fecha 20/11/2024. Así, se extrae de los autos '[FAMILIAR_2] Y OTRO C/ [FAMILIAR_4] S/ SUCESION S/ FILIACION' (Expte.184-09), traídos a este proceso como prueba instrumental, que en fecha 12/7/2012 se dictó sentencia por la cual se determinó que el [FAMILIAR_4], progenitor de la [ACTOR_1], también es el padre biológico de la Sra. [FAMILIAR_2] y del Sr. [FAMILIAR_3]. Por lo que ha quedado acreditado que la [ACTOR_1] cuenta con dos hermanos más que se encuentran en mismo grado que la aquí demanda". Luego agrega "a los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta el parámetro fijado por la Cámara de Apelaciones, esto es que pudiendo optar por traer a los otros hermanos (igualmente obligados), la actora decidió no hacerlo, en consecuencia se valorará en esta instancia, sin que ello implique adelanto de jurisdicción respecto de los mismos para un eventual juicio contra ellos".

No obstante esta valoración, al momento de cuantificar nada explica respecto a cómo llega y porqué fija exactamente el mismo porcentaje establecido para los alimentos provisorios (cuando todavía no se había resuelto la petición de citar a otras parientes obligados), y además aumenta el piso mínimo.

Este cuerpo, en la anterior resolución dijo ""Entonces, más allá de la posibilidad que otorga la normativa actual de que la parte demandada cite a otros/as obligados/as, ante la oposición de la actora, corresponde el rechazo de esa citación, aunque por fundamentos diferentes a los dados en primera instancia. Deberá la judicatura resolver en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta estos factores, las circunstancias y particularidad del caso y la eventual contribución de los otros obligados, deduciendo el monto estimado de lo que hubiera correspondido a los parientes que han quedado fuera del proceso por decisión de la propia parte." (el subrayado me pertenece). Esto es, justamente, que no se evidencia resuelto en la sentencia atacada.

Así, se observa que la magistrada ha fijado el 12% de los ingresos de la demandada, deducidos únicamente los descuentos de ley, con un piso mínimo

equivalente al 60 % del SMVM sin explicar cómo arriba a esos cálculos y cómo tuvo en cuenta la incidencia de la obligación de los otros dos parientes. Y es que, con ese criterio, correspondería también fijar el mismo porcentaje -12%- a cada uno de los otros hermanos de la beneficiaria, con lo cual la cuota quedaría en un 36%; y con relación al piso mínimo fijado del 60% SMVM si tenemos en cuenta a los otros dos obligados, la cuota ascendería al 180% SMVM, que ya se vislumbra como elevada en función de todos los parámetros que la propia magistrada enuncia y de las prescripciones del art. 541 CCyC.

Entonces, si la jueza consideró como una cuota alimentaria adecuada a la situación la del 12% de los ingresos de la alimentante con un piso mínimo del 60% SMVM, debió prever dentro de estos cálculos a los otros dos hermanos. Al haberse negado la actora a su citación, no existe prueba de la imposibilidad de éstos en afrontar también la cuota correspondiente, es decir ese total dividido tres. Con lo cual la parte que le correspondería a la aquí demandada sería del 4% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 20% SMVM.

Por otra parte, entiendo que esta forma de resolver recepta, conjuga y pondera adecuadamente no solo el caudal económico de la alimentante sino también su propia realidad y responsabilidad familiar al tener en cuenta la existencia de sus dos hijas respecto de las cuales tiene una obligación alimentaria que prevalece frente a la de su hermana.

Por último entiendo que, ante el escenario que aquí se vislumbra, deberá evaluarse por parte de quienes resultan legitimados para ello (art. 33 Código Civil y Comercial) la promoción del o los procesos pertinentes tendiente a determinar en forma concreta y precisa la situación de salud de la alimentada con la pertinente evaluación de su capacidad, ello a los fines de poder adoptarse eventualmente las medidas de apoyo y/o protección que la misma requiera.

8.-La decisión propuesta: Por lo dicho propicio receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, fijar la cuota alimentaria a cargo de la alimentante en el 4% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo equivalente al 20% del SMVM. Costas a la alimentante (art. 121 CPF).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada apoderada

de la actora, María Cecilia Evangelista, en el 25 % y los del letrado patrocinante de la accionada, Juan Manuel Talarico, en el 28 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, fijar la cuota alimentaria a cargo de la alimentante en el 4% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo equivalente al 20% del SMVM.
- II) Costas a la alimentante (art. 121 CPF).
- III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada apoderada de la actora, María Cecilia Evangelista, en el 25 % y los del letrado patrocinante de la accionada, Juan Manuel Talarico, en el 28 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.